

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre seis (06)) de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez, que el presente asunto fue subsanado dentro del término que le fue concedido al apoderado del demandante para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1605

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00296-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Gerardo Galvis Paz
Demandado: Simeón Jiménez Capote
Causante: Martha Ligia Galvis Paz

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto presentaba falencias que se precisaban de corregir, las cuales fueron subsanadas dentro del término concedido para tal fin.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 84 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 12 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 368 y ss. de la obra citada.

De igual manera, en el escrito promotor de la acción, se ha solicitado la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-215097, cuyo avalúo se ha estimado conforme al certificado catastral, que acorde al numeral 4° del artículo 444 del CGP deberá incrementarse en un cincuenta por ciento, es decir el valor del bien sería de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$177.481.500).

Al respecto, hay que señalar, que el artículo 590 inciso 2° del Código General del Proceso, estatuye que para que se decrete la medida cautelar, el interesado *“deberá prestar caución equivalente al 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica”*. En este caso y teniendo en cuenta que el apoderado ha solicitado reducción en el porcentaje, atendiendo la apariencia de buen derecho de su poderdante, se fijará la misma en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor referido, es decir, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL

QUINIENTOS PESOS (\$ 88.740.500), la cual podrá prestarse en cualquiera de las formas que prevé el art. 603 ibídem fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal.

Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, propuesta por el señor GERARDO GALVIS PAZ en contra del señor SIMEÓN JIMÉNEZ CAPOTE, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y **CORRERLE** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que la conteste a través de apoderado judicial¹, en cuyo caso deberá anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino, acorde a lo estipulado en el art. 125 del C.G del P, debiendo acreditar su diligenciamiento en el expediente.

QUINTO: FIJAR en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 88.740.500), el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, valor que corresponde al 50% del avalúo del bien inmueble conforme al No. 4 del art. 444 No. 6 del C-G del P, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.527 y T.P. No. 72.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ Dicho traslado corre por cuenta de la parte actora, conforme lo estatuyen los arts. 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

La presente providencia se notifica
en el estado Nro.155 del día
07/09/2022.

MARIA RUTH SOLARTE R
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6e3be1f34cfff13a67554b0b1d3d967519276291ed67646fad4a098b080e7**

Documento generado en 06/09/2022 09:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>